

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
E.S.D.

**REF.** Proceso Radicado No. **2019 - 188**  
**DEMANDANTE:** AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S.  
**DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Reposición  
queja

En mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, encontrándome dentro del término legal establecido en los Artículos 318 y 353 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE QUEJA** contra el auto proferido el día 04 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones que a continuación paso a exponer:

### 1. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 352 del Código General del Proceso, *"cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente"*

Ahora bien, en cuanto a su interposición y trámite, el Artículo 353 *ibidem* establece que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación. Por esta razón, el término para interponerse de conformidad con lo establecido en el Artículo 318 es de tres (3) días contados a partir de la notificación del respectivo auto.

En el presente caso, el auto objeto del recurso fue proferido el 04 de septiembre de 2020 y notificado por estado electrónico el día 07 del mismo mes y año, razón por la que me encuentro dentro de los términos de ley para impetrar el presente recurso de reposición y en subsidio de queja.

### 2. RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó entre otras cosas lo siguiente:

**"PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente el auto del 24 de junio de 2020, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia."

Como fundamento de su decisión, señaló que en el presente caso no resulta procedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto no se configuran los presupuestos necesarios para proceder al estudio del mismo, dado que no es susceptible de interponerse en atención a que el auto impugnado no admite recurso alguno.

No obstante, pasa por alto el Despacho que con el recurso de apelación presentado, además de buscar la protección efectiva del derecho constitucional a la doble instancia, se pretende garantizar que el superior jerárquico tenga la oportunidad de evaluar la circunstancia particular que se ha presentado en este caso al **seguir adelante la ejecución de un título que carece de los requisitos propios de existencia y validez**, situación que no se tuvo en cuenta en primera instancia **omitiendo el deber legal de realizar el control oficioso de legalidad del título**, pues

pese a haber librado mandamiento de pago e independientemente del resultado de la discusión procesal sobre la indebida notificación al demandado, al decidir de fondo el asunto el Despacho debió abstenerse de seguir adelante la ejecución y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda, en atención a que deben declararse probadas las excepciones de *inexistencia del título por ausencia de requisitos formales y sustanciales, prescripción, pago de la obligación, glosas, y cobro de lo no debido*.

Valga advertir, que aun cuando se tome por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, debe el Despacho declarar probadas tales excepciones, pues no sólo es una facultad oficiosa que le otorga el Artículo 282 del C.G.P., sino también constituye un **deber legal** que *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia"*.

Sobre este punto en particular debe decirse que, aunque el Despacho realizó un primer estudio de los títulos valores presentados con la demanda al proferir el mandamiento ejecutivo, durante el cual no advirtió algunas de las serias falencias con que cuentan los títulos valores presentados, nada le impide que al proferir la decisión de fondo, pueda volver a efectuarlo en virtud del control de legalidad que prevé el Artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de verificar los requisitos necesarios para que exista una ejecución.

De esta manera, resulta claro que la valoración oficiosa del título valor en la sentencia es una facultad y deber legal que tiene el juez, aun cuando exista silencio del ejecutado. Entonces, si se encuentra debidamente acreditado que falta un requisito sustancial (como en el caso que nos ocupa), debe el señor Juez abstenerse de seguir adelante la ejecución, aun cuando inicialmente hubiere librado mandamiento ejecutivo y el demandado no hubiere presentado reposición contra dicho auto.

## 2.1. DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

De conformidad con la normatividad vigente en materia de procesos ejecutivos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y recientes pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el haber librado mandamiento ejecutivo e incluso haber ordenado seguir adelante la ejecución, no es óbice para que el fallador realice el respectivo **control oficioso de legalidad** frente a las condiciones especiales del título presentado y/o la modificación de las sumas que previamente fueron objeto de la orden de apremio por encontrar por ejemplo acreditado el pago, o que el título no cuenta con los requisitos propios de existencia y validez.

En el presente proceso ejecutivo promovido por la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., contra la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es necesario que el Despacho no deje pasar inadvertidas situaciones especiales como la inexistencia del título por ausencia de requisitos formales y sustanciales, la operancia de la prescripción, el pago de la obligación, glosas, y el cobro de lo no debido en que incurrió la parte demandante.

En este sentido y dadas las particularidades y vicisitudes procesales presentadas en el curso del proceso, es necesario tener en cuenta que aun cuando se tome por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, debe el Despacho declarar probadas tales excepciones, pues no sólo es una facultad oficiosa que le otorga el Artículo 282 del C.G.P., sino también constituye un **deber legal** que *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia"*.

Al respecto, sobre el control oficioso de la legalidad del título, en tratándose de procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en este sentido y ha señalado que en lo concerniente a la facultad que le asiste al juzgador para declarar probada una excepción que

no fue alegada por la parte ejecutada, basta con precisar que dicha actuación tiene su fundamento en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy 282 del Código General del Proceso en virtud del cual, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Tanto la Sala de Casación Laboral<sup>1</sup> como la Civil<sup>2</sup>, han coincidido en concluir que el control oficioso de legalidad no ha desaparecido del ordenamiento jurídico, aun en vigencia del Código General del Proceso, **especialmente cuando se realiza sobre los requisitos sustanciales del título ejecutivo**. Al respecto, la Sala Civil señaló lo siguiente:

**“El juzgador tiene el deber oficioso aún en la sentencia, de volver a la revisión de los presupuestos de los títulos base de ejecución (tal como lo ha sostenido la jurisprudencia incluso en vigencia del CGP), pese a no ser objeto de reparo por las partes, por lo que tal afrenta no constituye un menoscabo de garantías”** (Negrita y subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional<sup>3</sup> ha entrado a establecer diferencias entre los requisitos formales y sustanciales del título de la siguiente manera:

***“(…) el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.***

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.*

*Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser singular o simple, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales.”*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, al resolver un recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución aplicando los criterios jurisprudenciales tanto de la CSJ como de la Corte Constitucional, recordó que tal control oficioso es procedente para determinar la legalidad misma del título que se pretende ejecutar.

En el presente caso, tal como se expondrá en los acápites siguientes, existen serios reparos frente a los requisitos tanto formales como sustanciales del título, razón por la cual se hace procedente y absolutamente necesaria la intervención del juez ejerciendo control de legalidad frente al título

<sup>1</sup> Sentencias STL 835 de 2018, STL 10114 de 2018

<sup>2</sup> Sentencia STC 11422 de 2019

<sup>3</sup> Sentencia SU-041 de 2018

<sup>4</sup> Exp. 54001310500420100046800. R.I. 17623

ejecutivo presentado, pues la decisión de fondo no puede limitarse a imponer como carga procesal la orden de seguir adelante la ejecución como resultado de la discusión entablada sobre la indebida notificación al demandado.

## 2.2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES

En primer lugar, se advierte que las facturas expedidas por la IPS UNIPAMPLONA no cumplen con los requisitos formales propios de los títulos valores, pues conforme lo señala el numeral 2 del Artículo 621 del Código de Comercio, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán contener como requisito general “la firma de quien lo crea”, y específicamente para el caso de las facturas cambiarias, el Artículo 772 de la misma disposición legal señala que sólo *el original firmado por el emisor y el obligado* tendrá el carácter de título valor.

Por otro lado, el Artículo 773 de la norma en cita señala que: *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma (...) **igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio (...)**”*

Para el caso concreto, debe precisarse que de las 594 facturas que fueron objeto del mandamiento ejecutivo, 563 **NO** cuentan con firma alguna de su emisor y tampoco del beneficiario del servicio, y respecto a las 31 facturas restantes, que corresponden a los números: 081083, 081073, 080707, 080213, 080035, 079554, 079557, 078613, 078862, 077266, 077276, 077822, 071934, 009137, 009020, 009029, 008836, 009011, 008914, 008832, 007283, 007288, 007158, 007091, 007037, 006721, 005480, 004896, 003230, 002908 y 002912, debe señalarse que aunque obra una firma cerca al espacio donde consta el nombre de quien elaboró la factura, **NO** cuentan con la firma del beneficiario del servicio.

Sobre el particular, debe precisarse que la exigencia de la firma tanto del emisor del título como del beneficiario del servicio, tiene por objeto acreditar por un lado, el asentimiento frente al contenido del documento, y por otro, que los servicios cuyo cobro se pretende fueron efectivamente prestados a los usuarios, *máxime* si se tiene en cuenta que de acuerdo a su contenido, **las facturas presentadas fueron expedidas con posterioridad a la fecha en que presuntamente se prestaron los servicios.**

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de noviembre de 2017 hizo referencia a la importancia de la firma como requisito formal del título señalando a tal punto que, de ninguna manera puede ser remplazada por el membrete, símbolo o impresión previa de la razón social. Al respecto, dijo lo siguiente:

*“[...] No ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, **la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.***

*Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos*

que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuirse la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que **es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoactivo del proceso”** (reliévase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00<sup>5</sup>).

Por las razones expuestas, es evidente que las facturas presentadas **NO** cumplen a cabalidad con los requisitos generales y específicos propios de los títulos valores, como quiera que se trata de documentos en cuyo encabezado se encuentra el mero nombre y símbolo de la I.P.S. UNIPAMPLONA, y no cuentan con la firma del emisor del título ni del beneficiario del servicio, por lo que solicito al señor Magistrado realizar el respectivo control de legalidad en ejercicio de sus facultades y se abstenga de ordenar seguir adelante la ejecución por cuanto **los documentos presentados no cumplen con los requisitos mínimos de existencia y validez previstos en el Código de Comercio para que constituyan títulos valores.**

### 2.3. PRESCRIPCIÓN

Aunado a lo anterior, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años contados a partir del vencimiento (en este caso, de las facturas).

En el presente caso, la demanda fue presentada el día 20 de junio de 2019, lo que quiere decir que todas aquellas facturas cuyo vencimiento ocurrió antes del 20 de junio de 2016, se encuentran prescritas. Así, de acuerdo con el contenido general de la demanda, resulta evidente y fácil advertir que del total de las facturas presentadas para ejecución, **por lo menos 379 se encuentran prescritas**, por lo que mal podría el Despacho inadvertir tal situación y ordenar su ejecución.

### 2.4. PAGO DE LA OBLIGACIÓN, GLOSAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Los documentos con los que pretende la parte ejecutante soportar la obligación a cargo de mi representada, relativos a las “facturas” mencionadas, algunas fueron canceladas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y los valores no cancelados corresponden a facturas que fueron glosadas o que no fueron debidamente radicadas en los términos del Decreto 4747 de 2007.

En este orden de ideas, incurre la parte demandante en un cobro de lo no debido, pues las obligaciones cuya ejecución se pretende ya fueron cumplidas a cabalidad por mi representada y pretender nuevamente el cobro de estas facturas constituye, claramente, un enriquecimiento sin justa causa.

Por esta razón, solicito respetuosamente al Despacho acoger los argumentos planteados en la presente solicitud y realizar el respectivo control de legalidad frente a los títulos cuya ejecución se pretende, pues la decisión de fondo en el presente caso no puede limitarse a imponer como carga procesal la orden de seguir adelante la ejecución en virtud de la discusión procesal sobre la

---

<sup>5</sup> Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

indebida notificación al demandado, dado que en virtud del control oficioso de legalidad del título, puede fácilmente advertirse que los documentos presentados con la demanda no cumplen con los requisitos de existencia y validez de los títulos valores y las obligaciones que dicen representar ya fueron oportunamente atendidas por la parte ejecutada.

### 3. SOLICITUD

Por las razones expuestas, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, estime mal negado el recurso de apelación presentado contra el auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y en su lugar, admita dicho recurso conforme lo establece el Artículo 353 del C.G.P., pues de lo contrario, se estaría dando vía libre a la ejecución de un título que evidentemente no cumple con los requisitos mínimos de existencia y validez.

Atentamente,



**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**

C.C. 88.279.557 de Ocaña

T.P. 80069 del C. S. de la J.